

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑORA: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer an-

te todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron viéronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de

la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la Caja el Delegado

del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año de 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del

Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realicen sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones

de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Real orden-circular

Por el Sr. Ministro de la Gobernación se comunica á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por D. Faustino Rodríguez San Pedro, en concepto de Presidente de la Comisión organizadora para celebrar el Congreso social y económico Hispano Americano, convocado por Real decreto de 16 de Abril próximo pasado, significando la conveniencia de que los Gober-

nadores civiles, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes se interesen en la propaganda del Congreso y cooperen á la misma facilitando locales para las reuniones que se celebren y los medios al efecto necesarios; y

Considerando que por el art. 6.º del mencionado Real decreto de 16 de Abril último se dispuso que para la realización del Congreso Hispano Americano se prestaran cuantas facilidades fueran necesarias y contribuirían al mejor éxito del mismo, que tanta trascendencia puede revestir en las relaciones de España con los países americanos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de todas las provincias cooperen y se interesen directamente en la propaganda del Congreso Hispano Americano, recabando de las Diputaciones y Ayuntamientos se faciliten locales para la reunión de las Comisiones provinciales de la Unión Ibero Americana, y los medios necesarios al efecto, prestándoles el apoyo que se requiera al mejor cumplimiento de su cometido y resultados favorables al Congreso, en observancia de lo dispuesto por el repetido Real decreto de 16 de Abril anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 23 de Julio de 1900.—E. Dato.

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Subsecretario, Hernández y López.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Reanudada la publicación del *Boletín de Sanidad*, interrumpida por desgracia hace ya cuatro años, es de urgente necesidad y de verdadero compromiso de honor para esta Dirección que el *Boletín* cumpla los fines que se propusieron los iniciadores de estos trabajos estadísticos en Enero de 1880 y multitud de Reales órdenes y disposiciones posteriormente publicadas.

A este propósito intereso el reconocido celo de V. S., recordándole la circular de esta Dirección de 12 de Diciembre de 1899, en la que están resumidas todas las disposiciones y medidas convenientes para el mejor cumplimiento de este importante servicio, dando así, con la exactitud posible, á este *Boletín* todos los datos necesarios que conducen al estudio de las enfermedades reinantes, sobre todo bajo forma epidémica, y á la determinación de los medios más apropiados para su disminución y desaparición, sin olvidar también que este resumen estadístico es un motivo de correspondencia amistosa con las naciones extranjeras, que nos hacen partícipes de sus importantes publi-

caciones relativas á la higiene y demografía.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Director general de Sanidad, Doctor F. de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1968

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, y contestando á la consulta que se le tiene hecha acerca de la época en que deben renovarse las Juntas municipales, dice á este Gobierno que siempre que en la ley municipal se citen meses del año económico, por su número de orden debe entenderse que estos meses son los que corresponden al nuevo año económico y natural establecido por la ley de 28 de Noviembre último, salvo disposición especial en contrario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cordoba 27 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRIGUEZ BOLAÑOS.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1953

Don Antonio Félix Herrero Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo desaparecido en la noche del día veinte y uno de los corrientes, de la posesión nombrada Navalcarabo, de este término municipal, propiedad del vecino de esta villa don Antonio Félix Herrero Moreno, las caballerías que á continuación se expresan, por virtud del presente ruego á todas las autoridades, así civiles como judiciales é individuos de policía, se sirvan ordenar la busca y captura de expresados semovientes, dando conocimiento á esta Alcaldía de la aparición de los mismos, caso de ser habidos.

Semovientes

Un caballo cerrado, de más de la marca, pelo castaño y con un hierro en una cadera figurando una F, con un bulto en el menudillo de una pata.

Un potro, de cinco años, con la marca escasa, pelo negro, mal formado.

Villanueva de Córdoba 23 de Julio de 1900.—Antonio Félix Herrero.

VILLAVICIOSA

Núm. 1954

Don Cleto Infante Muñoz, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, las cuentas municipales respectivas á los años de 1895 á 96 y 96 á 97, rendidas por los cuentadantes responsables, quedan expuestas al público

en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villaviciosa 23 de Julio de 1900.—Cleto Infante.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1955

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada por la Junta municipal el veinte y uno de los corrientes, para dar cumplimiento á cuanto preceptúa el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891, para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, se acordó anunciar para su provisión tres plazas de Médicos titulares, con el haber anual de 997'50 pesetas cada una, y con la obligación de asistir cada Médico á trescientas familias pobres, siendo el contrato por tiempo de cuatro años, con las demás condiciones que constan del expediente formado.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio se publica el presente; debiéndose advertir que los nombramientos habrán de hacerse entre los aspirantes que reunan mejores condiciones, luego que transcurran treinta días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los solicitantes acompañarán á sus solicitudes copia del título profesional.

Castro del Rio 23 de Julio de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

POZOBLANCO

Núm. 1957

Don Miguel López y López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formulados por la Junta municipal pericial los borradores y apéndices á los amillaramientos por urbana y rústica y pecuaria, que han de servir de base para los repartimientos respectivos en el año de 1901, se exponen al público por término de quince días, á contar desde el 26 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pozoblanco 24 de Julio de 1900.—Miguel López.

CARPIO

Núm. 1958

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se arrienda en subasta pública el servicio del alumbrado de esta población por medio de electricidad, según el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo establecido en el art. 9.º de la instrucción de 26 de Abril del año actual para la contratación de servicios municipales.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción citada, queda expuesto al público este acuerdo y pliego de condiciones por el término de diez días; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendi-

da ninguna reclamación que se produzca.

Carpio 23 de Julio de 1900.—Rafael Muñoz.—P. S. M.: Juan Solís, Secretario.

VILLA FRANCA

Núm. 1959

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta que habrá de celebrarse para la contratación del servicio del alumbrado de esta población, durante el plazo de veinte años, por medio de la luz eléctrica, se anuncia al público el expresado acuerdo, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril próximo pasado, con el fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones contra el acuerdo mencionado; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Villafranca 24 de Julio de 1900.—Ricardo Herrera.

CABRA

Núm. 1960

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por la comisión de estadística y amillaramiento, y aprobadas por el Ayuntamiento las listas de contribuyentes divididos en secciones para el sorteo de vocales asociados, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la vigente ley Municipal.

Cabra 23 de Julio de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 1961

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento formado en la misma para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal, correspondiente al primer semestre del ejercicio económico de 1899 á 900, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que crean asistirles.

Almedinilla 22 de Julio de 1900.—Cristóbal García.

Núm. 1962

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en primero del actual, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, acordó que para verificar el sorteo para la elección de asociados que en unión de los Concejales han de formar la nueva Junta municipal, se dividieran los contribuyentes en seis secciones, eligiéndose en cada una de las secciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta dos

vocales y uno por la tercera, cuyo total de once vocales es igual al número de Concejales que corresponden á este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos prevenidos en el art. 67 de la referida ley orgánica, contra cuyo acuerdo podrán presentarse reclamaciones en el término de ocho días.

Almedinilla 23 de Julio de 1900.—Cristóbal García.

JUZGADOS

ARCOS DE LA FRONTERA

Núm. 1951

Don Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Agustín Santiago Vargas, cuyas señas se expresan á continuación, apareciendo ser vecino de Córdoba, en calle de los Huevos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de Córdoba, se presente en este Juzgado, sito en calle Cuesta de Belén, número cinco, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de una yegua; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á ley.

A la vez requiero á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á veinte y uno de Julio de mil novecientos.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado José Almedro.

Señas del procesado

Estatura regular, de treinta y cuatro años de edad, pelo y cejas negros, ojos grandes y negros; usa barba, boca chica y color moreno.

LA RAMBLA

Núm. 1964

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia dictada en el día de hoy en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden á instancia del Procurador Don Manuel Baena y Gómez, en nombre de María Josefa del Moral Jiménez, vecina de Montalbán, que se encuentra declarada pobre en sentido legal, contra Francisco y Ana García Cañete, de la misma vecindad, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días y por el tipo de su justiprecio, la finca embargada á dichos ejecutados, consistente en una casa marcada con el número cuarenta, situada en la calle Nueva, de la villa de Montalbán, que linda por su derecha entran-

do con la número treinta y ocho, de los herederos de Cristóbal Caffete; por su izquierda con la número cuarenta y dos, de Pilar Ortega, y por su espalda con huerto de Francisco Marín Castro; ocupa una superficie de ciento veinte y cinco metros y cuarenta centímetros cuadrados, distribuidos en dos pisos, con sus oficinas correspondientes, corral y huerto, la cual ha sido justipreciada pericialmente en seiscientos ochenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte de Agosto próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de mencionada casa, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que la repetida casa carece de título de propiedad, y será de cuenta del rematante hacerse de él.

Dado en La Rambla á veinte y tres de Julio de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Antonio López del Moral.

CORDOBA

Núm. 1965

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio García Andújar, de cuarenta y ocho años, hijo de Manuel y de Lucía, natural de Bujalance, vecino de esta capital, casado, jornalero y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante este Juzgado ó en la carcel, para oír y cumplir la condena que le ha sido impuesta por esta ilustrísima Audiencia provincial en el sumario que con el número doscientos sesenta y uno del noventa y ocho se le siguió por disparo y lesiones; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y habido que sea, lo conduzcan á la carcel de esta capital, para que cumpla la condena impuesta.

Dada en Córdoba á diez y siete de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Núm. 1966

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Antonio Guillén, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, el cual dijo ser vecino de Puente Genil, con domicilio en la calle Sali-

nas, número cincuenta y dos, al ser echado abajo del tren mixto que se dirigía á Málaga, correspondiente al cuatro de Junio último, en que viajaba sin billete, en la estación de Valchillón, para que comparezca ante este Juzgado, situado en el piso alto del Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con dicho motivo instruyo; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, el que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la carcel de este partido.

Dada en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Núm. 1967

Don Juan Fernández Quiroga, Comandante de infantería, Juez instructor de esta plaza y de la causa instruida, entre otras, contra el paisano Francisco Moreno Matamala, por el delito de insulto á fuerza armada.

Habiendo desaparecido de esta capital, calle de Isabel II, número cinco, en donde tenía su residencia, en libertad provisional, el citado reo Francisco Moreno Matamala, hijo de Benito y de Micaela, natural de Hien de la Encina, provincia de Guadalajara, vecindado en Alcaracejos, de oficio minero, dedicado últimamente á la venta de telas, de estado soltero, de cuarenta y dos años de edad, sabe leer y escribir; sus señas: estatura regular, color moreno, barba cerrada, pelo negro y con una cicatriz en la ceja derecha.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido reo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, calle Deanes, número treinta y uno, á fin de que le sea notificada la sentencia pronunciada en la mencionada causa por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y cumpla la condena que le resta de un año, once meses y dos días de prisión correccional; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el expresado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la carcel correccional de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencias anteriores y de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Guadalajara.

Córdoba veinte y seis de Julio de mil novecientos.—Juan F. Quiroga.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1963

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Agosto próximo, á las diez y media de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y secas.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 25 de Julio de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Agosto próximo, á las diez y media de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 25 de Julio de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA